

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 31/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00174-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	GUSTAVO FLOREZ CABEZAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2023	Auto para Mejor Proveer	Por Secretaría OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que dentro del término de diez 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con...	
2	41001-33-33-006-2022-00498-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	ACCION POPULAR	30/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día martes 7 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual ...	
3	41001-33-33-006-2022-00566-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DORIAN HERMICSON SAMBONI CHILITO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por DORIAN HERMICSON SAMBONI CHILITO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE E...	
4	41001-33-33-006-2022-00575-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARTHA STELLA GARCIA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2023	Auto admite demanda	PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARTHA STELLA GARCIA PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO D...	
5	41001-33-33-006-2022-00580-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los	

								Juzgados Administrat...	
6	41001-33-33-006-2022-00591-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JABLEIDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/01/2023	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDU...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00174 00

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUSTAVO FLÓREZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00174 00

CONSIDERACIONES

Se pretende con la presente demanda, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Para el eventual cálculo que pueda resultar de los días de sanción moratoria a reconocer, es preciso contar con prueba indicativa de la notificación del acto administrativo que reconoció y pagó las cesantías parciales al docente, en este caso, de la Resolución 3876 del 22 de julio de 2020¹.

Así las cosas, aunque el presente asunto se encuentra al Despacho para proferir sentencia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario y las manifestaciones de las partes, no ofrecen certeza frente a las fechas de notificación y ejecutoria del referido acto administrativo.

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la facultad por parte del Juez de decretar pruebas de oficio:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. (...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)”

Por lo que, previo a proferir sentencia, se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila que allegue las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución 3876 del 22 de julio de 2022 *“por la cual se reconoce y orden el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a un docente Nacional – S.F. al (la) señor (a) FLOREZ CABEZAS GUSTAVO”*.

Para dar respuesta al presente requerimiento se otorga a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila un término improrrogable de diez (10) días, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar en virtud de los poderes correccionales del juez (art. 44 Ley 1564 de 2012).

Una vez allegada la prueba, por secretaría córrase traslado de dicha prueba a los sujetos procesales por el término de tres (3) días.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo 014 (pág. 46-49)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00174 00

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso:

- Constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución 3876 del 22 de julio de 2022 *“por la cual se reconoce y orden el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a un docente Nacional – S.F. al (la) señor (a) FLOREZ CABEZAS GUSTAVO”*.

LÍBRENSE las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la prueba allegada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SANDOVAL CASTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00498 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial de fecha 19 de enero hogaño¹, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día martes 7 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Archivo 027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00498 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día martes 7 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjlmNzA2YmMtMTU2MC00YzczLWE1ZGYtZTY4YWY4MDRmZWZWRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220056600

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DORIAN HERMICSON SAMBONÍ CHILITO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220056600

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: minchobarca@gmail.com
Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidades demandadas:
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DORIAN HERMICSON SAMBONÍ CHILITO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220056600

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220057500

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARTHA STELLA GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220057500

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: margor29@hotmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA STELLA GARCIA PEREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220057500

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo "004Demanda", pág. 36-38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00580 00

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTROS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00580 00

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante proveído del 11 de noviembre de 2022¹ dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el presente proceso, por cuanto se pretende que se declara la existencia de una deuda a cargo de las demandadas, producto de una factura por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, sin que resulte aplicable el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS por tratarse de controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas de las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

En consecuencia, consideró que el conflicto jurídico que plantea el demandante se debe dirimir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

1

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción competente

La Corte Constitucional ha dirimido conflictos entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, en asuntos relacionados con el pago de recobro judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud².

En auto 389 de 2021, el Alto Tribunal abordó la naturaleza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad En Salud – ADRES, exponiendo que el proceso judicial de recobro no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS, teniendo por objeto únicamente la financiación del servicio. Así mismo, que en ese tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores sino en principio las EPS y la ADRES.

Concluyendo por ende que, no resulta aplicable el numeral 4º del CPTSS en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP, referente a la competencia en los jueces laborales para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

¹ Carpeta “41001333300620220024700”, Archivo 48

² Corte Constitucional, autos 389 de 2021, 861 de 2021, 953 de 2021

Posteriormente, luego de analizar la normativa aplicable al caso, consideró que el recobro constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo trámite la ADRES profiere actos administrativos y; que al ser los procedimientos de recobro la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo”*,

En tal medida, fijó como regla de decisión la siguiente:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Bajo tales derroteros, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que se cuestiona las actuaciones administrativas desplegadas por los demandados, en el marco del procedimiento administrativo del giro de la liquidación mensual de afiliados, el cual debió finalizar en un acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de los recursos que deben ser girados por la ADRES o las entidades territoriales (según la fuente de financiación). Específicamente, la pretensión está encaminada al reconocimiento y pago de unas facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, provenientes de recursos por esfuerzo propio, correspondientes al mes de febrero de 2020, es decir, a la financiación de servicios ya prestados.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de una controversia originada en *“litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo”*, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2. Competencia territorial

El numeral 2º del artículo 156 del CPACA señala la siguiente regla para determinar la competencia por el factor territorial cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

Revisado el libelo inicial y sus anexos, advierte el despacho que la demanda se promueve contra el ADRES, el Departamento del Huila y el Municipio de Elías, siendo la primera una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (art. 1º del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00580 00

Decreto 1429 de 2016), cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, lugar donde fue emitido el oficio del 19 de febrero de 2020³.

Lo anterior implica que sobre uno de los sujetos demandados este despacho carece de competencia, siendo necesario acudir a las reglas ordinarias previstas en el artículo 28 del CGP, cuyo numeral 9 establece que *“cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella”*.

Así las cosas, se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia territorial, la cual recae en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto). Por consiguiente, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de apoyo judicial de la DESAJ de dicha ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera (reparto), conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

³ Mediante el cual la entidad dio respuesta a la petición con radicado CAS-90225-F1H5V0 presentada por Comfamiliar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00591 00

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00591 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: jableydy@hotmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00591 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 004 – pág. 36-38